



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Reglamento inserto, dispuesto á consecuencia de lo prevenido en el capítulo IX de la Real Pragmática de treinta de Agosto de este año, para la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, à las Temporalidades de los ex-Jesuitas, à los Colegios mayores, à la Corona, y à los Vínculos y Mayorazgos, en lá forma que se expresa.

*Joseph Luciano
Arcego Valle*



AÑO

1800.

EN PALENCIA:

POR ALVAREZ.



R. 95693

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda que
de y con el Reglamento de los
to a consecuencia de lo prevenido en el
tulo IX de la Real Pragmatica de fecha de
Agosto de este año, para la restitucion de
los bienes raices pertenecientes a certifi-
cacion pasados a las Intendencias de los
ex-Jesuitas, a los Colegios mayores, a la
Corona, y a los Virreyes y Capitanes
en la forma que se expresa.



1800

AÑO

EN VALENCIA

POR ALVAREZ



Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS que entre los arbitrios antiguos y que de nuevo se aplican en el artículo 3. de la Real Pragmática de treinta de Agosto de este año para la consolidacion de los Vales Reales, su extincion y pago periódico de intereses, se incluye el producto que rindieren las ventas de los bienes de Obras pias, Patronatos, Cofradias, Hermandades, de los Colegios mayores, y demas que contienen los Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho; previniéndose que estas ventas se continuarán baxo la autoridad del mi Consejo, y con arreglo á las instrucciones que con presencia de las hasta aquí comunicadas prescribiere para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado. Conociendo la Comision gubernativa de consolidacion de Vales la urgente necesidad de publicarse las referidas instrucciones, para que por falta de ellas no se detenga el impulso dado á las ventas en todas las Provincias del Reyno, combinándose al propio tiempo el interes de los establecimientos piadosos con la comun utilidad que ha de resultar de las extinciones de Vales, hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Setiembre lo que le pareció conveniente en el asunto, acompañando un Reglamento, que en su dictámen aseguraba estos objetos, y removía las dudas y dificultades que habian ocurri-

do hasta aquí en la execucion de la Real Instruccion de veinte y nueve de Enero y su Adicional de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve, y para cuya decision se habian expedido órdenes y providencias particulares segun la ocurrencia de los casos. Exáminado y reconocido por el mi Consejo el Reglamento que se expresa, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de veinte y ocho del propio mes de Setiembre; y por Real resolucion á ella, publicada en diez y seis de este mes he venido en conformarme con su parecer, y mandar se observe y guarde el Reglamento siguiente.

REGLAMENTO

Formado en cumplimiento de lo prevenido al capítulo nueve de la Pragmática Sancion de treinta de Agosto próximo sobre consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pagò de réditos; para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las Temporalidades de los ex-Jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona, como no sean necesarios para la Real servidumbre; y á los Vínculos, cuyos poseedores quisieren venderlos.

1. Todo vasallo, cuerpo ó comunidad que no hubiere dado al respectivo Juez Eclesiástico ó Real de su domicilio razon puntual de los bienes raices de su cuidado y administracion pertenecientes á los establecimientos pios de que trata el Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en la Real Cedula de veinte y cinco del mismo, la presentará inmediatamente; en el concepto de que pasados treinta dias, que se contarán desde el de la publicacion por edictos de esta providencia, sin haberlo hecho, procederán los Jueces Reales á la enagenacion de dichos bienes.

2. Al Juez Eclesiastico se dará la de los bienes espiritualizados, de que ha de conocer privativamente; y al Real la de todos los demas: y para asegurarse de la exáctitud de estas manifestaciones, ó por si se omitiere hacer alguna, procurarán adquirir las noticias convenientes por las Escribanías y Archivos de cada pueblo, por el Catastro, Equivalente, Real contribucion, y Talla en la Corona de Aragon é Isla de Mallorca; por los papeles de la Unica contribucion en las Provincias de Castilla y Leon, y en todas por las tablas y libros de Memorias; por los Curas Párrocos, Visitadores Eclesiásticos, y Mayordomos de Fábrica, y por los Administradores y Arrendatarios de las mismas fincas pertenecientes á establecimientos piadosos.

3. Estas noticias no se extenderán á los bienes raices de

Iglesias Catedrales, Parroquiales, ni Colegiatas, ni á los de sus Cabildos y Comunidades religiosas, cuyo dominio ó propiedad corresponda á los mismos Cuerpos ó Iglesias, aunque sea con alguna carga piadosa, porque de estos no trata el citado Real Decreto; pero sí comprehende todos aquellos que pertenezcan á qualquiera fundacion piadosa de que cuiden, sin embargo de que los tengan incorporados con los suyos propios, distribuyan sus rentas en sufragios, en el culto ú en otras obras de caridad, y perciban alguna porcion por ello ò por administracion, propina de Patrono, ó por otra razon semejante; como tambien los que hayan adquirido con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos; y si alguna finca hubiere que se haya comprado con caudales de estos establecimientos, y de los de dichas Iglesias, Cuerpos ó Comunidades, que no admita cómoda division, se incluirá quando la mayor suma correspondiere á los establecimientos piadosos.

4. Tampoco se extenderán las investigaciones á los bienes de Patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores como los de Vínculos, tengan la administracion y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, dexando á los Patronos en la libertad de que procedan ó no en su enagenacion; entendidos de que si quieren hacerla han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitos, para que se execute con las solemnidades de la subasta. Los pertenecientes á Patronatos en cuyos poseedores no esten reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se comprehenderán y venderán aun quando gozen la octava, décima, ó otra cuota por administracion, salario, propina ú emolumento anual con lo honorífico.

5. Tambien se comprehenderán y venderán los bienes raices de las Ordenes llamadas Terceras, los de Ermitas y Santuarios, y los de otros establecimientos semejantes, sea qual fuere su nombre, exceptuando solamente las fincas cuya propiedad corresponda á Hospitales, que se hallen anexos á los mismos establecimientos, ú á otros que los diversifiquen del concepto de Obra pia, Memoria, Cofradia ó Patronato de Legos.

6. Para que los Jueces no se confundan y embaracen en las tasaciones, subastas y remates, se asegure el método y claridad, y no se perjudique á ninguna fundacion ni interesado, se procederá en estas ventas con cierto orden progresivo, empezando por los bienes raices pertenecientes á Cofradias, Memorias, Patronatos de Legos, Ermitas, Santuarios, Ordenes Terceras y demas Obras pias de su clase. y siguiendo por los correspondientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia,

de Reclusion y de Expósitos, dando cuenta por medio de los Intendentes á la Comision gubernativa del Consejo antes de ejecutarlo en estos.

7. En la Ciudad ó pueblo donde hubiese Hospital ó Casa de Misericordia, con qualquier nombre que sea, en que no se exerza la hospitalidad ni el instituto de la fundacion, se venderán sus fincas desde luego y sin la menor retardacion; y las Justicias darán cuenta por medio del Intendente á la Comision gubernativa, para que el Consejo disponga lo conveniente al cumplimiento del espíritu de las fundaciones con beneficio del público. Lo propio se executará con las fincas que pertenezcan y sirvan de dotes á otra especie de Memorias ú Obras pias, aunque su administracion y la distribucion de rentas corra al cuidado de los Administradores ó Rectores de los mismos Hospitales, Hospicios y Casas de Misericordia, hállense ó no en ejercicio.

8. Distinguidos por este orden los bienes raices y su calidad, conocerá el Juez Eclesiástico privativamente con arreglo al mencionado Real Decreto en los pertenecientes á Capellanias colativas, ó que por qualquier título esten espiritualizados, inclusa la aprobacion de los remates en los casos de su enagenacion, con tal de que despues de celebrados estos se otorguen las escrituras de venta ante Escribano del número del pueblo, como mandan las leyes; y las de imposicion en los términos que se expresará.

9. En la venta de todas las demas fincas entenderán únicamente los Jueces Reales; y á su consecuencia los Conservadores ó Protectores de estos establecimientos piadosos, sea qual fuere su jurisdiccion, dexarán que el Eclesiástico ó Real Ordinario, á quien por dicha regla corresponda la enagenacion de sus fincas, proceda á su execucion, sin perjuicio de que continuen exerciendo la que tuvieren en los mismos establecimientos y sus bienes, subrogándose en lugar de los que se vendan el capital de la imposicion al tres por ciento que causen.

10. Para la formacion de las subastas dispondrán las Justicias que el Mayordomo, Administrador ó Rector, ó la persona con qualquier nombre que tenga, á cuyo cargo esté el gobierno, cuidado ó administracion de las Obras pias, Cofradias, Memorias, Patronatos de Legos y demas establecimientos piadosos, nombren un perito, el qual junto con el que ha de nombrar el Comisionado de la Real Caja de Extincion, donde lo hubiere, y en su defecto el Procurador Sindico general procedan á tasar las fincas pertenecientes á cada establecimiento ó interesado, explicando el valor que les correspondan en venta y renta.

11. Si no estubieren conformes estos peritos nombrará

la Justicia tercero en discordia, extendiéndose las declaraciones de todos judicialmente y baxo de juramento, que habrán de prestar de hacerlas fiel y legalmente.

12. Hecha la tasacion se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitios los bienes, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presume podrá haber personas pudientes, y en las capitales del Corregimiento del partido y de la Intendencia respectiva, con el término de treinta dias, y la prevencion de que cumplidos al al tercero dia siguiente habiendo postores, se procederá al remate con asistencia y citacion de los interesados, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores se continuará la subasta por otros quince dias mas anunciándola de nuevo.

13. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, á lo menos, del valor en que se hayan apreciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo ó en Vales Reales, segun la obligacion que con expresion de la especie de moneda constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero ninguno se concluirá como no llene el precio total de la tasa.

14. Si las posturas y renates se hubieren celebrado con dedncion de gravámenes, se hará por el Escribano que las autorice la liquidacion de su importe con exámen de los títulos de pertenencia y demas documentos en que consten, de manera que de conformidad de los interesados se fixe la cantidad que real y verdaderamente haya de entregarse al Comisionado de la Real Caja, como propia del establecimiento pio á cuyo favor haya de otorgarse la escritura de imposicion.

15. Si se executaren sin aquella deducccion, cumplirá el comprador con la entrega del precio total, y quedará libre la finca de toda responsabilidad, dexando á los dueños de las cargas su derecho á salvo con el capital y sus réditos que se subrogan en lugar de ella, y sin accion alguna contra el comprador, como S. M. á mayor abundamiento lo declara, y quiere que se guarde y cumpla sin que Juez ni Tribunal alguno oiga recurso en contrario.

16. Para mayor satisfaccion de los compradores y ocurrir á qualquier fraude, se dará cuenta con remision de los expedientes de subasta al Intendente de la Provincia dentro de tercero dia preciso siguiente al remate, por quien se deberán aprobar en el de quince dias á lo mas, hallándolos arreglados; y si tuvieren algun defecto notable, los devolverá para que se subsane dando la forma en que haya de practicarse á las Justicias, para evitar nulidad y equivocaciones.

17. Luego que se debuelban dichos expedientes de subasta á las Justicias publicarán la aprobacion del remate, y ha-

*livrada por
ponavilidad*

La posesion se dara

ciendo el pago de su importe la persona en cuyo favor se hubiese celebrado, se la pondrá inmediatamente en posesion de la finca rematada.

18. Estos contratos así celebrados serán inviolables y contra ellos no se admitirán demandas de lesion, ni otras dirigidas á invadirlos, antes de que se perfeccionen, pueden los interesados hacer los recursos que les parezcan oportunos; que si fueren fundados, retardarán hasta que se decidan, la celebracion del remate, oyéndolos brevemente.

19. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto, ni otra preferencia que la que se expresará en el artículo veinte y dos, ni se admitirán pujas ni mejoras despues de hecho el remate, á no ser que llegue ó exceda de la quarta parte del valor en que se hayan rematado; en cuyo caso, y siempre que esta mejora del quarto se haga dentro del término que deberán señalar los Intendentes al tiempo de aprobar los remates, el qual queda á su arbitrio con tal que no baxe de treinta dias, ni exceda de noventa, se admitirá y publicará de nuevo por nueve dias para hacerse en el mejor postor; y hecho este segundo remate, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea.

*no se da
dinero*

20. La entrega del precio se ha de hacer desde luego por el comprador al Comisionado de la Real Caja de Extincion de Vales mas inmediato al pueblo donde se rematen los bienes, si en él no lo hubiere, recogiendo recibo que lo acredite con expresion de lo que sea en contante, y lo que sea en Vales; y haciendose en esta Corte y pueblos donde haya Real Caja de Descuentos, se pondrá su importe en ellas con igual recibo.

21. De éstos recibos se sacará copia testimoniada por el Escribano que entendiése en la subasta, poniendo el visto-bueno los Jueces respectivos; y con su insercion procederan los representantes de la fundacion á otorgar la competente escritura de venta á favor de los compradores, en cuya virtud se les dará la posesion de las fincas, si ya no la hubiesen tomado, y se les entregarán los títulos de pertenencia. El recibo original se remitirá á la Comision gubernativa por medio de su Contador, para que tomada la razon, y elevándose con ella á verdadera carta de pago, se pase igualmente al otorgatorio de la escritura de imposicion á beneficio del establecimiento piadoso, colocándose en el protocolo la citada carta de pago.

*se entregan los títulos
de pertenencia*

22. Si hecho el remate á pagar el precio total ó parcial en Vales Reales se presentase alguno que quiera satisfacer á lo menos la quarta parte del importe de los Vales en dinero efectivo, haciéndolo en el preciso y perentorio término de tercero dia, contado desde que se publique la aprobacion del remate, se le preferirá, y tendrá por hecho á su favor, siempre que la

*se prefiere al que
paga la quarta parte
en dinero*

persona en quien se remató no haga el pago en las mismas especies de moneda; en cuyo caso no se admitirá otra proposición de esta clase.

23. Los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los réditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones de todo el presente año; y se admitirán como si fuese moneda metálica.

24. Cuidarán las Justicias de que se subaste y remate cada finca de por sí, para facilitar mayor número de compradores, y aumentar en el Reyno el de propietarios, á no ser que el representante de la Obra pida ó consienta por utilidad de la misma, que para la mejor salida de todas se enagenen en union.

25. En estas primeras ventas no se exigirán alcavalas ni cientos, ni se adeudarán laudemios ni veintenias, ni caerá en comiso por no preceder el pedir la licencia del dueño del directo dominio, respecto á que estando fuera del comercio por el destino que tenían no podian esperar la utilidad de estos derechos y se les habilita para que gocen de ellos en las siguientes enagenaciones

26. Quando hubiese fincas de corto valor, que no pase cada una de dos mil reales, pertenecientes á una sola fundacion ó á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores, *Dicen que esto no quita el* que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate para no perjudicar á los interesados.

27. Las subastas se executarán por dichas Justicias ante los Escribanos del número de los pueblos en cuyos Oficios esten radicadas las fundaciones, y por ellos se otorgarán las escrituras de vénta, para que de este modo, y haciéndose por diferentes manos, se facilite la operacion, y no se prive á los dueños de los Oficios de los justos intereses que en ello adeuden; y donde no estuviesen radicadas, queda á eleccion de los Jueces nombrar los Escribanos de número mas á proposito para la actuacion de estos expedientes. En las subastas de las fincas que se hallen en jurisdiccion diversa del de la misma fundacion, procederán estos por medio de despachos que libren, para que ante la Justicia territorial se practiquen las tasaciones y demas hasta la celebracion del remate; en cuyo estado los volverán con las diligencias originales, á fin de que las restantes, inclusa la aprobacion del remate, se practiquen en su Juzgado y en su Intendencia.

28. Los derechos que devenguen los Jueces y Subdelegados en los autos y diligencias de las subastas y aprobacion de sus remates, se pagarán en esta forma: por las partes los que causen con sus posturas y pretensiones peculiares; y por los com-

*el dueño q
se dice en la
sea como ofec
200*

*Los derechos
que los a
apagar*

pradores los de oficio quando los precios de los remates no excedan de la cantidad á que asciendan la tasa y los mismos derechos, entregando las dos partidas con separacion; y por el establecimiento piadoso en los casos que los remates suban mas que el importe de las dos referidas partidas, á cuyo efecto se pondrá en seguida de ellos una nota, que firmarán sus Jueces y Escribanos, en que se distingan los derechos adeudados por las partes de los de oficio, arreglándolos por los aranceles aprobados por el Consejo, y en su defecto por la práctica mas equitativa de cada pueblo.

29. El mismo orden se guardará en las dietas de los peritos que hagan las tasaciones de las fincas, pagando cada parte las del suyo, y por mitad quando expresamente se conformaren en uno, ó mandare el Juez que las execute el nombrado por el Comisionado de la Real Caja, en caso de no nombrar otro el representante de la Obra pía en el término que se le señale; satisfaciéndose, como los derechos procesales, las de los peritos terceros en discordia: y en consideracion á la pobreza de muchos de los peritos, y por la contingencia de que tenga ó no efecto la venta de las fincas que aprecien, pondrán al pie de su tasacion las que devenguen por ordenanza ó costumbre del pais, cuya nota firmarán tambien los Jueces, para que conste de su arreglo; y que en los pueblos donde no residan los Intendentes se satisfagan desde luego por las partes en la forma dicha, aunque con la calidad de que si al tiempo de la aprobacion de los remates se hallare justo motivo para alguna baxa, volverán su importe; y en las capitales de la Provincia se obtendrá para este pago el visto-bueno de los Intendentes, á quienes toca tambien exáminar y moderar quando lo estimen necesario las partidas de la otra nota.

30. Para que las Obras pias, Patronatos, Cofradias, Memorias, y demas establecimientos piadosos á quienes pertenezcan las fincas rematadas tengan un título de propiedad del capital en que se vendan, se otorgarán las escrituras correspondientes de imposicion de él por el Señor Gobernador del Consejo á nombre de S. M. contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales por la Pragmática de treinta de Agosto último, con el interes anual del tres por ciento, hipotecando especialmente para la seguridad del principal é intereses los arbitrios que en ella se expresan, y los que en adelante se destinaren al pago de estas deudas de la Corona, con la general de todas las rentas de ella, cuya escritura deba entregar á la persona que represente la fundacion á que corresponda la finca vendida en los treinta dias siguientes á la entrega del precio del remate, para que se coloque en su respectivo archivo, á cuyo fin estarán impresas con los huecos oportunos, dando e

*Los peritos tasadores
quien los á ce pagar*

las copias primeras en papel de oficio, con solo el corto gasto de quatro reales por este título de su pertenencia.

31. De las escrituras de venta de dichas fincas se tomará la razon en la Contaduría de Hipotecas del Partido dentro del término de nueve dias, como previene la Pragmatica del año de mil setecientos sesenta y ocho, y de la imposion en las dos Contadurías de Valores y distribución de la Real Hacienda, y en la de la Real Caja de Extincion de Vales, sin que unas ni otras lleven derechos algunos.

32. Los réditos del tres por ciento empezarán á correr desde el dia en que se ponga en posesion de la finca remafada al comprador, respecto á que desde este queda privado el vendedor de percibir sus frutos, haciéndose la prorata de ellos entre vendedor y comprador, segun la calidad de los mismos frutos, y la práctica del pais, y se pagarán por años ó por medios años, como se capitule, y mas acomode á los establecimientos pios en el lugar donde estuviesen situados, en moneda efectiva, y sin gasto alguno de conduccion, ni por ningun otro respeto de cuenta y cargo de la Real Caja de Extincion, á quien ó sus Comisionados darán el recibo correspondiente, para que de esta forma puedan cumplir las cargas espirituales y temporales á que destinaron los bienes los fundadores ó bienhechores.

33. Quando llegue el caso de redimirse estos capitales han de ponerse del mismo modo en moneda metálica sin gasto ni descuento alguno en dicho lugar ó pueblo del establecimiento, avisando á sus representantes dos meses antes de la entrega para que puedan proporcionar nuevo empleo, el qual se deberá hacer con conocimiento de los Juzgados que hayan intervenido en las primitivas enagenaciones.

34. Si se moviere pleito sobre la pertenencia de las fincas enagenadas ó subsistencia de la fundacion á que pertenecian ó que de qualquier modo combata el dominio ó posesion que de ellas tenian los mismos establecimientos, ó se les persiga por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen á que estuviesen ligadas, no tendrá obligazion el comprador ni sus sucesores de contestarlo, ni se les podrá inquietar con estos motivos, por deberse entender con los representantes de la misma fundacion, y recaer las actuaciones, sentencias y sus resultas sobre el importe de la imposicion, cuyo capital queda subrogado en lugar de la finca, y ha de ser responsable á los gravámenes que esta tenia ántes de enagenarse: con la advertencia de que solo en el caso de declararse judicialmente nula la fundacion, entre cuyas fincas estaba la vendida, ó que no le pertenece el dominio de ella, podrá el propietario entrar al goce de la finca, si no le acomodare la escritura de imposicion subrogada en su lugar, y al poseedor se le devolverá el precio que pa

*Prorata de
los juros*

20 por ella, y abonarán las mejoras, gobernándose en estos juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento por las reglas de derecho. Si los pleytos sobre el dominio de dichas fincas estuvieren contestados antes del dia veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve, en que se expidió la primera Instruccion en razon de su venta, se suspenderá esta hasta la sentencia executoriada, avisando á la Comision gubernativa del Consejo de las que sean y el estado del pleyto.

35. Al tiempo de extenderse las escrituras de venta será obligacion de sus dueños presentar los titulos de pertenencia en el Oficio del Escribano del número que ha de otorgarla, para que despues se entreguen al comprador; y antes de este caso no se molestará á sus dueños sobre ello, pues cumplen con dar la relacion de las fincas segun queda prevenido. Si no estuvieren prontos, ó no tuviesen otros que la posesion quieta y pacífica de las fincas, se procederá no obstante al otorgamiento de la escritura, con entera seguridad á los compradores de que les servirá del mejor y mas amplio título de propiedad.

*que se entreguen los
titulos de pertenencia*

36. Si en las subastas se hiciesen proposiciones ventajosas con la calidad de pagar el importe del remate á plazos, siempre que estos no pasen de dos años, y las personas que los pongan sean abonadas en el concepto de la Justicia y del Comisionado de la Real Caja, y den fianza á satisfacion de este; lo consultarán al Intendente, por quien se aprobarán estas propuestas, con tal de que de pronto se entregue lo menos la quarta parte de su valor, y por la demora el tres por ciento respectivo al tiempo y cantidad que dexa de pagarse, que correrá hasta que se verifique su entrega, pnesto que desde luego entra á gozar por entero los frutos de la finca vencida.

37. Se declara para evitar competencias y dudas de jurisdiccion que los Intendentes en sus respectivas Provincias son los Comisionados Regios para entender en la execucion de dicha Real Cédula y sus incidencias, y las Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion y distrito los Subdelegados natos que entiendan en la venta y demas que les va encargado en este Reglamento; con la advertencia de que en las capitales donde residen los Intendentes, aunque estos sean Corregidores al mismo tiempo, habrán de hacer las ventas y diligencias los Alcaldes mayores, para que libres aquellos de ocuparse en estos trabajos, puedan velar con la mayor diligencia sobre la conducta de todas las Justicias de su Provincia en el cumplimiento y execucion de dicha Real Cédula, aprobar los remates, resolver las dudas que les consulten, y cuidar de la entrega de caudales y demas concerniente á esta importante comision.

38. Si los Intendentes notaren omision ó confabulacion

en las Justicias, Administradores y dependientes de dichas fundaciones para retardar el éxito de estas operaciones, podrán enviar Comisionado que las desempeñe dentro del corto término que les señalen, procurando valerse de un sugeto imparcial y de toda probidad para asegurar el acierto; y en algunos casos de muy particulares circunstancias podrán abocar el conocimiento á sí propios en el estado en que se hallen los expedientes, consultándolos á la Comision gubernativa del Consejo.

39. En los pueblos en que haya diferentes Jueces ordinarios será electivo á los representantes de las fundaciones acudir al que mas les acomode, solicitando el cumplimiento de dicha Real Cédula y el de este Reglamento, sin que obste el que anticipadamente se haya puesto auto de oficio para conocer en ello por otro Juez, lo qual no ha de radicar juicio; y en caso de que los mismos representantes no lo soliciten dentro de ocho dias de la publicacion de este Reglamento, podrán conforme á él proceder de oficio á la toma de noticias y demas prevenido en sus capítulos, poniéndose de acuerdo entre sí los mismos Jueces para no embarazarse en las providencias, y conocer cada uno de las que se encargue.

40. Será obligacion de los Intendentes remitir á la Comision gubernativa del Consejo razon puntual de quince en quince dias de las enagenaciones que se hayan verificado, de las que esten preparadas, y de las entregas de caudales que hayan hecho en las Caxas ó sus Comisionados, y de lo demás que estimen conducente para instruccion de la Comision.

41. Los mismos Intendentes tendrán libro en que con distincion de los pueblos de su Provincia se vayan sentando los remates que aprueben ó desaprueben, y las enagenaciones que se efectúan, con expresion de la fundacion á que pertenecen, y cantidad en que se venden, para que haya este comprobante, y las partes tengan donde acudir para desacer equivocaciones ó descuidos involuntarios que puedan padecerse.

42. Si ocurriese el caso de que una finca produzca unas superiores y extraordinarias rentas por efecto de la piedad de los fieles, con cuyas limosnas ó trabajo personal gratuito se labren y se beneficien sus frutos á favor de la fundacion, ó por otra razon especial, en tal caso se omitiran las diligencias para la venta, y representará al Intendente, y este lo hará á la Comision gubernativa del Consejo, con su parecer, para que en vista de ello se tome la providencia correspondiente.

43. Para evitar que los representantes de dichos establecimientos aleguen ser quantiosos los productos de sus fincas, con el fin de embarazar la venta, y proporcionar por otro lado las incompletas noticias para discernir las ventajas del remate, harán las Justicias que los Administradores, Rectores ó personas á cu-

cuyo cargo corra el gobierno de dichos establecimientos, les exhiban las cuentas dadas de los últimos cinco años aprobadas, y de ellas se pondrá en los autos de subasta un testimonio en sucinta relacion de lo que haya producido por arrendamiento la finca de que se trate, ó en administracion deducidos gastos, sin suspender las diligencias de su enagenacion por el orden que establece este Reglamento.

44. Se declaran nulas é inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren por los Intendentes, Justicias, Oficiales de sus Juzgados, tasadores y representantes de los establecimientos piadosos, y Comisionados de la Real Caja de Extincion de Vales en las subastas de las fincas en que intervengan como tales; y en su consecuencia serán nulos los remates que se celebraren á favor de qualquiera de estas personas.

45. La puntual execucion de los capítulos precedentes para las ventas de los bienes raices pertenecientes á dichas fundaciones, y la subrogacion de sus valores en la citada imposicion al tres por ciento, proporcionará á las Obras pias, Patronatos, Memorias, Cofradias y demas establecimieutos piadosos la utilidad de que se excusen del todo muchos empleados en la administracion de los mismos bienes, y ahorro de los sueldos que cobran; y que donde permanezcan algunos, pueda reducirse la quota de su salario por minorarseles el trabaxo, y quedar libres de los daños que los Administradores les ocasionan por su omision, insolvencia ó confabulacion con los arrendatarios y subalternos inferiores, de que se sigue el aumento de rentas en las fundaciones para los obxetos de su instituto; á que se agrega el beneficio comun que resultará al Reyno de ponerse en circulacion estos bienes estancados, y los aumentos que es de esperar reciban sus producciones por el mejor cultivo que les darán sus activos nuevos poseedores; por todo lo qual será obligacion de Sindicos Procuradores generales de los pueblos el promover dichas enagenaciones, excitando el oficio de las Justicias para que lleven á efecto este Reglamento, y dándolo en quexa al Intendente ó á la Comision, si advirtieren omisiones ó descuidos en ello para su remedio.

46. Siempre que los poseedores de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y qualesquiera otras fundaciones en que se suceda por el orden de Mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por el Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho para enagenar los bienes raices de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallen sitios, para que se proceda á la execucion en los propios términos que en las ventas de los establecimientos piadosos, continuándoseles por ahora la gracia de la octava parte del precio

que se les dispensó por otro Real Decreto de once de Enero siguiente.

47. Las escrituras de venta é imposición de los capitales que produzcan estas enagenaciones se otorgarán respectivamente en los mismos términos que las de Obras pias, como tambien las de aquellas partidas de calidad imposibles, que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caja sus duenos, á quienes todavia no se haya entregado la escritura correspondiente.

48. Las mismas formalidades se observarán en las ventas de bienes raices de las Temporalidades de los ex-Jesuitas, executándolas las Justicias en cuya jurisdiccion se hallen sitios, con citacion de sus Administradores ó Encargados de su cuidado, remitiendo los expedientes de subasta á la Comision gubernativa del Consejo para la aprobacion de los remates, á cuyo tiempo les advertirá lo correspondiente á la entrega de los títulos de propiedad para el otorgamiento de las escrituras de venta.

49. Hallándose finalizada la comision del Colegio mayor de Alcalá, se procederá en la venta de los bienes raices de los de Salamanca y Valladolid con la propia solemnidad, sin otra diferencia que la de remitir los expedientes á los Intendentes de las dos capitales, como Comisionados de los de sus respectivos Colegios para la aprobacion de los remates, y que les adviertan lo conveniente, y acompañen los títulos de pertenencia para las escrituras de venta, avisando de cada una á la Comision gubernativa por medio de su Contador

50. A excepcion de la Real Fortaleza de la Alhambra de Granada, Palacio del Alcázar de Sevilla, y de mas pertenencias de su jurisdiccion en aquellas capitales, se procederá á la venta en pública subasta de los demas bienes y edificios de la Corona que no fueren necesarios para la servidumbre de la Real Persona y de su amada Real Familia, á cuyo efecto los Intendentes ó Justicias en cuyas jurisdicciones se hallen los citados bienes y edificios pedirán á los Administradores ó Encargados de ellos una razon circunstanciada de los que fueren, y la remitirán inmediatamente á la Comision gubernativa del Consejo, y este consultará á S. M. lo que estime conveniente en razon de las ventas de dichas fincas, y sucesivamente sobre las aprobaciones de los remates, títulos de pertenencia, y otorgamiento de la escritura de venta á favor de los compradores.

Desde la publicacion de este Reglamento regirá lo prevenido en él, y cesará lo demas que comprende la Instruccion de veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve y su Adicional de veinte y siete de Diciembre del mismo, quedando subsistente todo lo que con anterioridad estuviere executado conforme á sus respectivos capítulos.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debida

6E-F

efecto he resuelto expedir esta mi Cédula : por la qual os man-
do á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares,
distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado
para la enagenacion de las fincas correspondientes á Memorias,
Obras pias, y demas que se expresa, y le guardéis, cumplais
y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin
contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna.
Y encargo á los M. RR. Arzobispos, BR. Obispos, Superio-
res de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales,
Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces
Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen el expresado Regla-
mento, sin consentir que con ningun pretexto se contravenga á
lo que en él se ordena : que así es mi voluntad; y que al tras-
lado impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé
Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-
tiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y cré-
dito que á su original. Dada en S. Lorenzo á veinte y uno de
Octubre de mil y ochocientos. YO EL REY. = Yo D. Sebas-
tian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escri-
bir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Pedro Go-
mez. = D. Francisco Policarpo de Urquijo. = D. Antonio Vil-
lanueva. D. Manuel del Pozo. = Registrada, D. Josef Alegre.
niente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. = Es copia de
u original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de su original de que certifico, como Escribano
de Ayuntamiento de esta Villa de Carrion en ella, á 23 de
Diciembre de 1800.

Miguél Lopez.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido
efecto conforme á sus respectivos capitulos.
Y su Adicional de veinte y siete de Mayo del mismo año
de veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve
nido en él, y cesará lo demás que condebe la Instrucion
Desde la publicacion de este Reglamento regirá lo preve-
nimiento de la escritura de venta á favor de los compradores.
aprobaciones de los remates, titulos de pertenencia, y otorga-
non de las ventas de dichas fincas, y sucesivamente sobre las
jo. y se consultará á S. M. lo que estime conveniente en res-
tancia inmediatamente á la Comision gubernativa del Conse-
dos de ellos una taxon circunstanciada de los que fueren, y la
las pias y edificios pedirá á los Administradores ó Encarga-
tendentes ó Justicias en cuyas jurisdicciones se hallen los cit-
del Reino y de su amada Real Familia, á cuyo efecto los In-
Comisarios que no sean necesarios para la servidumbre de la Re-
esta de los señores señores y editores de la Re-